



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00478-00.
ACCIONANTE: ALONSO DE JESÚS OSORIO ACEVEDO.
ACCIONADA: EPS CAPITAL SALUD.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Expone el accionante **ALONSO DE JESÚS OSORIO ACEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.115.967, en síntesis que se encuentra afiliado a la EPS accionada, en el régimen subsidiado, encontrándose en el grupo C17 del Sisbén, quien fue diagnosticado para el mes de junio del año 2021 con “*carcinoma in situ del ano y del conducto*”, razón por la que luego de asistir a su tratamiento de quimioterapia y radioterapia, para el 30 de diciembre del año 2021 su especialista le ordenó exámenes de laboratorio, imágenes diagnósticas y valoración con especialista en coloproctología, así para el 15 de febrero del año 2022 se le realizó resonancia magnética de pelvis, tac y tomografía de tórax contraste.

Manifiesta que, solicitó cita para lectura de exámenes en valoración con el especialista de coloproctología para que sea este quien le determine su tratamiento a seguir, no obstante, la EPS Capital Salud y la IPS Unidad Médica Oncológica - Oncolife, le indicaron que no tienen agenda para su cita por lo cual debe esperar.

Que desde hace varios años se encuentra diagnosticado con glaucoma, generándole un detrimento en su salud visual, motivo por el que para el 23 de diciembre del año 2021 le fue ordenado cita de seguimiento con la especialidad de oftalmología, misma que no ha sido posible su agendamiento, así como la entrega de medicamentos bajo el argumento de no contar con los mismos y la ausencia de cita con la especialidad. De manera que ello afecta directamente su calidad de vida, aunado a que asegura ser una persona de la tercera edad.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social, en consecuencia, se ordene a la EPS accionada Capital Salud que a través de la IPS Unidad Médica Oncológica Oncolife, agende cita prioritaria y urgente con especialista de coloproctología y oftalmología, así como ordenarse la entrega de los medicamentos “*Latanoprost Solución Oftálmica 50 MCG/ML 0,5% y Timolol Maleato Solución Oftálmica 5MG/ML (0,5%)*” y su tratamiento integral.

Solicitó como medida provisional ordenarse a CAPITAL SALUD “...[agende cita con las especialidades de coproctología y oftalmología, así mismo se entreguen los siguientes medicamentos (gotas):Latanoprost Solución Oftálmica 50 MCG/ML 0,5% y Timolol Maleato Solución Oftálmica 5MG/ML (0,5%), del mismo modo, brindar el tratamiento integral que el suscrito requiere para el manejo adecuado de la enfermedad que padezco]”, a lo cual este Estrado Judicial mediante auto del pasado 1° de abril, accedió a la misma al encontrar que el actor se encuentra en un situación de extrema vulnerabilidad o debilidad manifiesta, por lo que se ordenó a la EPS accionada servirse de autorizar, entregar y/o practicar inmediatamente CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGÍA. Cód Referencia: 890241” y “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA Cód. Referencia: 890378” conforme la orden médica para garantizar su salud, atendiendo su historia clínica y sus órdenes médicas para tal fin, lo cual debida ser acreditado.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 1° de abril de los corrientes, se ordenó la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera, **CAPITAL SALUD EPS S.A.S.**, informó las gestiones pertinentes para cumplir con lo ordenado dentro de la acción de tutela, por lo que precisó que: “[s]e trata del señor ALONSO DE JESÚS OSORIO ACEVEDO identificado con CC 17115967; de 77 años, que se encuentra Afiliado a Capital Salud EPS-S al régimen Subsidiado en Bogotá cuya IPS primaria es Hospital de Engativá, Grupo Sisbén C16 quien tiene un diagnóstico de Carcinoma de células pequeñas infiltrante enano, activo en Régimen Subsidiado en su octava década de vida con múltiples comorbilidades, entre ellas, carcinoma de células pequeñas infiltrante en ano. Requiere control por coloproctología, oncología, oftalmología”

Aseguró que “[e]n cumplimiento a la MEDIDA PROVISIONAL deprecada por su H. despacho, se generó la solicitud de las citas a la IPS ONCOLIFE la cual nos da respuesta la misma informando que ya se cumplió la cita por oncología y se asignó y notificó la cita por Coloproctología” En donde a través de captura de pantalla de correo electrónico comprobó su gestión, el cual señala: “...se verifica en sistema, paciente a consulta de valoración por oncología clínica el pasado viernes 1 de abril con nuestra profesional Dra. Luz Zuluaga, quien direcciona a especialidad de coloproctología. Confirmando asignación de consulta de valoración de primera vez por especialista en coloproctología de la siguiente manera: día: viernes 22 de abril. Hora: 2:15 p.m.; Profesional: Dr. Mauricio García; Sede: autopista norte No. 104 91”.

Refirió que la cita especializada con oftalmología en la SUBRED Norte, le fue asignada y confirmada al número de teléfono 320 778 9136. Lo cual corroboró a través de captura de pantalla del correo electrónico resaltando: “[d]e acuerdo a su solicitud se asigna cita de OFTALMOLOGÍA Médico: CLAUDIA LAVERDE. Unidad: Calle 80- ENGATIVA. Dirección TV 100 A # 80 A 50. Fecha y hora: 13 de abril de 2022 / 11 AM. Reserva: 4581837 (...) Confirma cita nieta del usuario el día 4/4/2022 a las 4:31 p.m. ...” motivo por el que informó haber desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor del afiliado accionante, para con ello garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante para el tratamiento de su patología, de lo que aseguró se infiere que la entidad no está vulnerando derecho alguno del afiliado.

El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, puntualizó que a dicha Cartera no le consta nada lo dicho por la parte accionante, ya que no tiene dentro

de sus funciones y competencia la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, además de indicar que las entidades vinculadas son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, no obstante realizó un recuento normativo, tocó lo que al agendamiento de citas con médicos especialistas, las obligaciones de las EAPB, y las excepciones subsidiarias que se puedan reconocer dentro del trámite tutelar, además sustentó su oposición frente a las pretensiones frente al mismo y propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través de su asesora del despacho del Superintendente Nacional de Salud expuso de la protección que merece el adulto mayor y las personas de la tercera edad bajo criterios jurisprudenciales, del servicio farmacéutico, la atención integral, luego propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, realizó un recuento normativo de los derechos alegados, de las funciones de las entidades promotoras de salud EPS, coberturas de procedimientos y servicios, medicamentos, para luego solicitar su desvinculación proponiendo la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por último, la **IPS UNIDAD MÉDICA ONCOLÓGICA - ONCOLIFE**, no emitió pronunciamiento alguno a pesar de estar debidamente enterada de la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no, los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social del accionante parte de la EPS convocada – CAPITAL SALUD EPS S.A.S- al no agendar las citas requeridas al igual que la entrega de los medicamentos alegados en aras de tratar la patología que la aqueja.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...)

Prestación de servicios de salud oncológicos

Las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer merecen una protección constitucional reforzada: Alcance de los principios de integralidad y oportunidad en la prestación de servicios de salud oncológicos.

Así lo ha desarrollado jurisprudencialmente la H. Corte Constitucional, en pronunciamiento T-387 de 2018, expuso que: “como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 constitucional, este Tribunal ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son *sujetos de especial protección constitucional* y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.

Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología.

En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en Sentencia T-066 de 2012 lo siguiente: “Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS(...)” (Subrayas fuera del original)

Como se observa, una de las reglas decantadas por dicho Tribunal respecto de las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas es el derecho que éstas tienen a una *atención integral en salud* que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no.

En suma, esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener “todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.

Lo anterior permite inferir que la integralidad comprende no solo (i) el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física, conforme lo prescriba su médico tratante, sino también (ii) la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requieran los pacientes con cáncer para el restablecimiento de su salud mental.

Además, que el servicio de salud que se les brinde debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, (iii) “a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal (...) a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno”

Tratamiento Integral

En lo que al tratamiento respecta, La Corte Constitucional ha manifestado que: “...la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente¹ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”²

*En estricto sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-178 del 2017, “(...) ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la **primera**, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la **segunda**, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades.*

(...)

*Así las cosas, esta segunda perspectiva del **principio de integralidad** constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, **lo cual incluye la***

¹ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia T-1059 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Ver también: Sentencia T-062 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Otras sentencias: T-730 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-536 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-421 de 2007 (MP Nilson Pinilla Pinilla)

autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.
Negrilla y subrayado fuera de texto.

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurren los siguientes supuestos: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.”

Con todo, se torna preciso aclarar que dicho Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas

Finalmente, debe destacarse que la protección deprecada ha ampliado su cobertura, en tanto que en la actualidad también se ha reconocido la existencia de otros casos excepcionales en los cuales cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian.

Caso Concreto

Descendiendo al sub examine y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que la accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social, en consecuencia, se ordene a la EPS accionada Capital Salud que a través de la IPS Unidad Médica Oncológica Oncolife, agende cita prioritaria y urgente con especialista de coloproctología y oftalmología, así como ordenarse la entrega de los medicamentos “*Latanoprost Solución Oftálmica 50 MCG/ML 0,5% y Timolol Maleato Solución Oftálmica 5MG/ML (0,5%)*” y su tratamiento integral.

En relación con lo anterior, la EPS convocada **CAPITAL SALUD EPS S.A.S.**, informó que “[e]n cumplimiento a la MEDIDA PROVISIONAL deprecada por su H. despacho, se generó la solicitud de las citas a la IPS ONCOLIFE la cual nos da respuesta la misma informando que ya se cumplió la cita por oncología y se asignó y notificó la cita por Coloproctología” En donde a través de captura de pantalla de correo electrónico comprobó su gestión, el cual señala: “se verifica en sistema, paciente a consulta de valoración por oncología clínica el pasado viernes 1 de abril con nuestra profesional Dra. Luz Zuluaga, quien direcciona a especialidad de coloproctología. Confirmando asignación de consulta de valoración de primera vez por especialista en coloproctología de la siguiente manera: día: viernes 22 de abril. Hora: 2:15 p.m.; Profesional: Dr. Mauricio García; Sede: autopista norte No. 104 91”.

Refirió que la cita especializada con oftalmología en la SUBRED Norte, le fue asignada y confirmada al número de teléfono 320 778 9136. Lo cual corroboró a través de captura de pantalla del correo electrónico resaltando: “[d]e acuerdo a su solicitud se asigna cita de OFTALMOLOGÍA Médico: CLAUDIA LAVERDE. Unidad: Calle 80- ENGATIVA. Dirección TV 100 A # 80 A 50. Fecha y hora: 13 de abril de 2022 / 11 AM. Reserva: 4581837 (...) Confirma cita nieta del usuario el día 4/4/2022 a las 4:31 p.m. ...”.

A juicio del Despacho, en el presente asunto si bien existió una vulneración al derecho fundamental de la vida, salud, dignidad humana y seguridad social, pues en efecto no se había procedido al agendamiento respectivo de las citas con las especialidades en coloproctología, oncología y oftalmología, esto por cuanto del informe rendido por la accionanda se desprende que la consulta por valoración en oncología fue surtida el pasado viernes 1° de abril, en donde se direccionó a la especialidad de coloproctología, agendándole valoración por primera vez para el día viernes 22 de abril del presente año, a las 2:15 p.m., en la sede autopista norte No. 104 – 91. En estricto sentido aseguro cita con especialista en oftalmología en la Subred Norte para el día 13 de abril del año 2022, a las 11:00 a.m., en la Transversal 100 A No. 80 A – 50, todo lo cual fue confirmado con familiar del accionante el día 4 de abril.

De manera que a pesar de la vulneración mencionada, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción, pese a la medida provisional concedida:

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló: *“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”*.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: *“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

En lo tocante con la pretensión encaminada a la entrega de los medicamentos *“Latanoprost Solución Oftálmica 50 MCG/ML 0,5% y Timolol Maleato Solución Oftálmica 5MG/ML (0,5%)”* a los cuales este despachó requirió al accionante para que allegara sus respectivas ordenes médicas, lo cual no ocurrió pues si bien el accionante atendió dicho requerimiento -fl. 13 C1- aportó únicamente cita de control con especialidad de oftalmología, la cual ya fue agendada, así pues como quiera que en el expediente no obra prueba pertinente, en la que se permita determinar que se hayan ordenado dichos medicamentos y que estos hubieren sido negados o no prestados por la EPS accionada deberá ser negada.

Finalmente en lo que al tratamiento integral respecta, nótese que, si bien se acreditó que la accionante padece de la patología antes referenciada, según lo constata su historia clínica, no obra en el plenario una orden médica, autorización, medicamentos pendientes por entregar o cualquier otra solicitud que permita vislumbrar un obstáculo, tardanza, o traba administrativa por parte de la EPS accionada en la prestación del servicio de salud que requiera, salvó los agendamientos para citas ya programadas antes referidas y, a su vez, configure una conducta transgresora de algún derecho fundamental, como tampoco se evidenció una omisión en el tratamiento prescrito por su galeno tratante, que conlleve a su concesión.

En la temática es menester traer a colación lo expuesto por la Jurisprudencia Constitucional, en donde ha establecido los lineamientos para su procedencia, en donde: ***“(...) el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante”***.

“Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución”³.

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que la solicitud de amparo arriba abordada fue satisfecha en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado frente a las citas médicas y, sobre los medicamentos será negada al no acreditarse orden médica en tal sentido, al paso que no se acreditan los presupuestos jurisprudenciales para la procedencia del tratamiento integral reclamado, razones por las que se negará el amparo constitucional en los términos solicitados por la actora.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por el señor **ALONSO DE JESÚS OSORIO ACEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.115.967, ante la presencia de un hecho superado frente a las citas médicas y, sobre los medicamentos al no acreditarse orden médica en tal sentido, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1153e49ff06fc654e2f2e3d3c0fe393ffca8b4a7952adb5b3a3229e50e656cf

Documento generado en 08/04/2022 06:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>